



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05088 40 03 001 2018-01408-00

Asunto: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el presente expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha iniciado con las labores tendientes en pro de lograr la notificación de la parte demandada, tal como se ordenare en el auto que libró mandamiento de pago en su contra (Cfr. Fls. 10).

Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de remitir la citación para la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala «...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*»; se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal, de conformidad con los artículos 421, 291 y siguientes del C.G. del P.

Finalmente, frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 ibídem en el cual se indica que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, es menester indicar que no existen actuaciones pendientes en pro de materializar medida

cautelar alguna. Ello, por cuanto no obstante la parte actora solicitar impulso procesal, se avizora que TRANSUNION (antes CIFÍN) a folios 17-21 del expediente ya arrimó lo solicitado mediante oficio N.º 2980 del 03 de octubre de 2020, mas el deprecante no se ha pronunciado al respecto.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho impedimento para que el Juez como director del Proceso, ordene cumplir con la carga procesal al demandante, so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 ibídem.

Empero de lo anterior, se ordenará remitir copia de lo informado por TRANSUNION (antes CIFÍN) y del proveído de fecha 17 de febrero de 2020 al correo electrónico del apoderado demandante, esto es, a angraja@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE  
LUISA PATIÑO CADAVID  
LA JUEZ**

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA  
Secretaria

**LUISA PATIÑO CADAVID**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dade708e41b372897572e3198571fa78c16c6b996fc3afe1277d9b41e803694f**

Documento generado en 27/05/2021 12:06:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**